

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ DARY ROJAS MARIACA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY ROJAS MARIACA, identificada con C.C. N° 39.767.545 de Usme, promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 13 de septiembre de 2021 radicó ante la administradora de pensiones accionada la documentación necesaria para reclamar la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, el día 18 de junio de la misma anualidad.
2. Que ya se surtieron todas las notificaciones, y no se presentó otra persona con igual o mejor derecho.
3. Que el día 4 de febrero de 2022 allegó al trámite de sustitución pensional, la declaración extra juicio rendida por la señora YAMILE DEL SOCORRO OLIVARES PÉREZ el 7 de abril de 2021, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que, hacía 33 años no convivía con el causante.
4. Que no existe controversia por convivencia simultánea, pues la señora YAMILE DEL SOCORRO OLIVARES PÉREZ no presentó reclamación alguna, con el fin de que le fuera adjudicada la sustitución pensional, pues no le asiste ningún derecho, al no convivir con el causante durante los últimos 5 años de vida.
5. Que a pesar de haber trascurrido 7 meses, la administradora de pensiones no ha resuelto su petición, sin que exista motivo alguno que paralice el trámite, pues radicó a tiempo la documentación.
6. Que el 17 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la AFP, con el fin de que dieran trámite a la solicitud de sustitución

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

pensional, pues ya había transcurrido el término legal para emitir pronunciamiento.

7. Que el 29 de marzo del año en curso, recibió respuesta a la petición elevada, a través de la cual le informaron que una vez realizadas las validaciones en la base de datos de la administradora de pensiones, se encontró que el afiliado contrajo matrimonio civil con la señora YAMILE DEL SOCORO OLIVARES PÉREZ, el cual no fue disuelto, por tal razón, resulta necesario que la persona en mención allegó nueva declaración juramentada, y presentar reclamación formal en calidad de cónyuge, con el fin de establecer el derecho que pueda asistirle.
8. Que la AFP accionada se atribuye facultades que le corresponde al Juez Laboral, pues la normatividad es clara al señalar que, si existe controversia entre dos o más beneficiarios, la justicia ordinaria deberá resolver lo que corresponda, así que en este caso, PORVENIR no puede limitar o suspender su derecho.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, se le reconozca como sucesora pensional del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, junto con correspondiente retroactivo, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, y no haberse presentado persona con igual o mejor derecho.

De manera subsidiaria, solicitó ordenar lo que corresponda, para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales, (01-fol. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que un derecho de petición no implica acceder a lo solicitado, sino resolver de fondo la reclamación, exponiendo las razones de hecho y de derecho.

Refirió que existe controversia entre las pretensiones de la parte actora y las respuestas que le fueron enviadas, sin embargo, la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir el reconocimiento de mesadas pensionales, pues para ello cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Manifestó la entidad accionada, que la petición presentada por la accionante es improcedente, pues la controversia referida en esta acción de tutela, no es susceptible de ser reclamada a través del citado mecanismo de defensa, sino que debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, solicitó declarar que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, y a su vez, que PORVENIR ha cumplido de forma diligente con sus obligaciones, (07-ff. 3 a 7 pdf).

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de la doctora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, en calidad de representante legal judicial, señaló que la entidad no está llamada a asistir las pretensiones de la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA, pues la legitimación en la causa por pasiva, recae sobre PORVENIR S.A.

Manifestó que la aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, pues no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que estima como violatorias, aunado a que en el escrito tutelar, no se efectúa ninguna imputación contra la entidad, sino que dirige sus pretensiones exclusivamente a PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, solicitó desvincular a la compañía aseguradora de la presente acción de tutela, por resultar improcedente, (08-ff. 4 y 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, en primer lugar deberá establecerse la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales; en caso afirmativo, determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital de la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA, ante la falta de reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es

que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de la Ley 100 de 1993 reglamentó el derecho a la pensión de sobrevivientes, señalando que el mismo nace, cuando el afiliado fallece, causándose de esa manera, una prestación en favor de su núcleo familiar que dependía económicamente del cotizante.

Así que, la mencionada prestación económica, se constituye en una garantía del derecho al mínimo vital, de aquellas personas que dependían del causante, y al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008, precisó que, la pensión de sobrevivientes pretende mantener el mismo grado de seguridad económica y social a los beneficiarios, y que de llegar a desconocerse, los ubicaría en una situación de desprotección y miseria.

Adicionalmente, en sentencia C-111 de 2006, la citada Corporación señaló que, toda actuación administrativa, judicial o legislativa que contraríe la finalidad de la pensión de sobrevivientes, y que reduzca a los beneficiarios a un estado de *“miseria, abandono, indigencia o desprotección”*, debe eliminarse del ordenamiento jurídico por desconocimiento de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales gozan de especial protección por parte de la Constitución Política.

De otro lado, ha de precisarse que, en sentencia T-662 de 2010 la H. Corte Constitucional advirtió que, si bien la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del sistema general de seguridad social, su naturaleza trasciende a derecho fundamental, cuando los beneficiarios son sujetos de especial protección, quienes por razones físicas, mentales o económicas, requieren de un tratamiento preferencial.

De manera que, con base en lo anterior, la pensión de sobrevivientes se convierte en *“una garantía cierta, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, que pretende salvaguardar a quienes quedan en un estado de vulnerabilidad o indefensión, ya sea por razones económicas, físicas o mentales, debido a la ausencia del causante”³*, dada su relación con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la viga digna.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

² Sentencia T-009 de 2019.

³ Sentencia T-202 de 2014

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁵. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁶.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular de la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

⁷ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA.

Se analizará entonces por parte del Juzgado, si la accionante pertenece a un grupo de especial protección, y en el cual, de conformidad a los artículos 13, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Constitución Política, se encuentran las mujeres embarazadas, las madres cabeza de hogar, los niños y adolescentes, las personas de la tercera edad, y aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la acción de tutela, así como las pruebas allegadas al expediente, no se encuentra demostrado que la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA, requiera de una especial protección, por su edad, condición económica, física o mental, o que se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

Como quiera que la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aun cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Deberá entonces la accionante, ante la jurisdicción ordinaria laboral ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora LUZ DARY ROJAS MARIACA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41197b0d282d907d88ce36c6f07e0f003607fce211cdfd632cccffe3f05d
3886**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**